

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 178/2019.

ASUNTO: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

PROMOVENTE: *****
*****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca número 178/2019, a la incompetencia por declinatoria opuesta por *****
***** *****
*****/***** del índice del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, relativo al *juicio mercantil ejecutivo*, promovido por *****

general para pleitos y cobranzas de “*****
(México)”, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero *****
***** y *****
Sociedad Anónima de Capital Variable a través de su representante legal (acreditada) y *****
***** (obligada solidaria); y

RESULTANDO

1. Dentro del expediente número **/****, del índice del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, antes mencionado, al oponerse a la ejecución la demandada

***** ***** ***** ***** , opuso también la excepción de *incompetencia por declinatoria*.

2. En veintidós de enero de dos mil diecinueve, se ordenó por el Juez dar trámite a la incompetencia, por lo que los antecedentes correspondientes se remitieron a la Alzada.

3. Recibidas las actuaciones de la incompetencia por declinatoria, el diez de abril de dos mil diecinueve la Sala la admitió y ordenó poner a la vista de las partes las constancias remitidas, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera. Transcurrido el plazo, se turnó el asunto para resolver; y

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para resolver la incompetencia por declinatoria que se propuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

II. La excepción de incompetencia que nos distrae, está apoyada en que el Juzgado de Primera Instancia no puede conocer del negocio entablado por ***** ***** ***** , por su representación, porque de la lectura de los artículos 8, 14, 40, 47, 49, 73, 104 fracción I, 115, 116, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1054, 1063 del Código de Comercio; 2, 7, 33, 39, 90, 124 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se desprende que:

Las controversias civiles o criminales federales, no pueden ser substanciadas por autoridades locales, en término de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, pues hacerlo equivaldría a desconocer el ámbito de validez de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, a que se debe acudir para el trámite de los juicios civiles porque *regula situaciones jurídicas de esa índole*, independientemente de que la Constitución Política regule la institución de *jurisdicción concurrente*, prevista en la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política, que prescribe que *“De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común”*.

Sin embargo, las leyes federales a que se refiere esa disposición, *son las que tienen el carácter de sustantivas, pues las adjetivas son exclusivas de las entidades federativas*.

Por ello, al ser los procedimientos mercantiles de orden federal, la ley supletoria debe ser del mismo rango (federal), con la consecuencia que ello trae *intrínsecamente* la incompetencia de los tribunales locales.

Precisa la promovente que ello se debe a que el Código de Comercio fue publicado en el Diario Oficial de

la Federación del siete al trece de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el que se introdujo la figura de la supletoriedad de los códigos procesales estatales y en esa fecha no había aun un Código Federal de Procedimientos Civiles, por eso se aplicaban los códigos procesales locales, pero al crearse el decreto del trece de junio de dos mil tres, la aplicación del código procesal federal implica una invasión de esferas, por lo que cada Estado regula sus propias figuras jurídicas, atendiendo a la naturaleza, organización y funcionamiento de las instituciones, así que el uso que la legislación federal trae consigo adoptar medidas y determinaciones que sólo un Juez Federal puede usar.

Debe entenderse que los tribunales locales son competentes para conocer de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales, por lo que éstos no pueden conocer de cuestiones de índole federal.

Concluye la promovente: que al ser –el juicio que nos ocupa- de índole mercantil y de substanciación especial, en términos del Código de Comercio, debe aplicarse como ley procesal una de índole federal, entonces, el Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros, no puede conocer del juicio ejecutivo mercantil que dio origen a la incompetencia.

Así opuesta, la excepción es infundada.

Existe en el planteamiento hecho por la demandada, un conjunto de confusiones. Vale aclararlas, en principio.

De origen, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación que regule los procedimientos civiles en las entidades federativas*, puesto que en la fracción XXX del precepto (*adicionada DOF 15-09-2017*), se lee (*El Congreso tiene facultad*):

"Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y... "

Aún cuando esa legislación aun no haya sido expedida y, por consiguiente, continúen aplicándose en cada Estado, las disposiciones estatales sobre procedimientos civiles.

Al final, la competencia de los juzgados de los Estados para el conocimiento de las controversias sobre aplicación de leyes federales, cuando tales controversias sólo interesen a particulares, *no tiene que ver con que las leyes federales que deban aplicarse sean sustantivas o sean procesales*.

El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, a fracción II:

“Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares,

podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;(...)"

Una de las lecturas del precepto transcrito es esta:

De las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, *a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares*, podrán conocer los jueces y tribunales del orden común de los Estados.

Ello, no obstante que ese conocimiento corresponde también a los tribunales de la federación.

En nuestra doctrina, ese fenómeno se llama *jurisdicción concurrente*.

Cuando el actor elige a los tribunales del orden común de algún estado de la Unión y la controversia afecta sólo intereses particulares, esos tribunales son competentes para conocer la demanda y, por prevención, el que la admite, o el que emplaza (según el sistema que adopte la respectiva ley procesal), desplazan la competencia de cualquier otro, incluidos los de la Federación.

Aunque se trata de un tema muy explorado, puede verse la tesis con número de registro ochocientos doce mil ciento ochenta y uno, materia Civil, Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: informes, Tomo informe mil novecientos sesenta y ocho. Página ciento noventa y nueve, del rubro y texto:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN JUICIOS MERCANTILES. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EL QUE PREVINO A ELECCIÓN DEL ACTOR. El artículo 104, fracción I, constitucional, previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas la controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales y asimismo indica que cuando esas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a petición del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales. *Así cuando se trata de un juicio ordinario mercantil, cuya demanda, que sólo afecta intereses particulares, se presentó ante la autoridad judicial del fuero común, ésta previno en el conocimiento y es la competente para conocer del juicio.*”

Y si la controversia que nos ocupa, bajo la forma de un juicio mercantil ejecutivo, trata de una acción que deriva de un contrato de crédito simple, que se rigen (*tanto el procedimiento, como la acción*) por leyes de carácter federal, como el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero sólo se afectan intereses particulares (puesto que la Federación no es parte) y la *parte actora eligió los tribunales del orden común para su conocimiento.*

Y, además, en razón de turno la demanda la recibió el Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, que emplazó a la parte reo.

Entonces, es indudable que, en jurisdicción concurrente y a prevención, el Juzgado mencionado en el párrafo anterior, es el competente para conocer la controversia y así se impone declararlo en el fallo.

La fracción II del artículo 104 Constitucional, antes transcrita, *no realiza distinción alguna acerca de qué leyes federales cuya aplicación se controvierte, deben tenerse como dato para la concurrencia de competencia, si las leyes federales sustantivas, o las leyes federales procesales.* No existe razón para hacer esa distinción. Las leyes federales son aplicables por los jueces de los Estados *porque las controversias sobre su aplicación trasciendan únicamente intereses particulares, sin que tenga que ver que la competencia para expedir la legislación procesal civil -a juicio de la demandada- sea de las legislaturas locales.* En los sistemas federales, cuando un juzgado de un estado actúa *en auxilio* de otro juzgado, sea de otro estado o de la federación, existe la regla conflictual *lex fori*, que significa que ese juzgado aplicará sus propias leyes procesales, para ese fin (de concluir el auxilio). Sin embargo, *el caso de la concurrencia no es equivalente al del auxilio*, en la concurrencia -como la nuestra en materia comercial- toda la atribución (en este caso, el juzgamiento) *corresponde completa a cualquiera de los dos fueros* (el federal o el local) y si existe la previsión de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, también debe hacerse por los jueces estatales, como se hace la aplicación de las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, a que aquel Código suple.

Si tuviera sentido lo argüido por la demandada, los jueces comunes no podrían aplicar las disposiciones procesales previstas en el Código de Comercio, como los propios artículos 1054 y 1063 del Ordenamiento.

